

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

13 JUL 2026

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0104- 2026 – MDT/GM

Túcume, 10 de julio del 2026.

El **INFORME LEGAL N° 0105-2026-MDT/OGAJ**, de fecha 10 de julio del 2026, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; **MEMORANDUM N° 0248-2026-GM/MDT**, de fecha 02 de julio del 2026, el Gerente Municipal; **INFORME N° 541-2026-MDT-GDTI/ING.CESM**, de fecha 01 de julio del 2026, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, **INFORME N° 050-2026-MDT-GDTI/DBVZ**, de fecha 01 de julio del 2026, el Especialista de Arquitectura de GDTI; **MEMORANDUM N° 0233-2026-GM/MDT**, de fecha 23 de junio del 2026, el Gerente Municipal; **EXPEDIENTE N° 4140-2026**, de fecha 19 de junio del 2026; la Señora Juana Lucy Chozo Benites y el Señor Jorge Luis Moreto López; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° del Título Preliminar, Artículo 20° Inciso 6) y Artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, y la Ley de Bases de la Descentralización Ley N° 27783, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local. Los mismos gozan de autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: " El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, el Artículo 2.- Modificación del numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.";

Que, el Artículo 218.- Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "el recurso de reconsideración es improcedente si se interpone después del plazo de 15 días hábiles. Este plazo se cuenta a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo"

Que, según Morón Urbina afirma que, para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219 del texto único ordenado - Ley del Procedimiento Administrativo General, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho a hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado;

Que, mediante, **EXPEDIENTE N° 4140-2026**, de fecha 19 de junio del 2026; la Señora Juana Lucy Chozo Benites y el Señor Jorge Luis Moreto López interponen Recurso Administrativo de Reconsideración para que se declare la nulidad total de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0087-2026-MDT/GM, de fecha 29 de mayo de 2026 emitida por el Gerente Municipal,



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

por contravenir la Constitución y la Ley; y, como consecuencia, solicito se declare fundado la reconsideración y se NULIDAD TOTAL de la Resolución de Alcaldía N° 080-205-MDT/A, de fecha 09 de junio de 2025, dada en mérito al Acuerdo de Consejo N° 30-2025-MDT/CM, de fecha 24 de marzo de 2025, plano de ubicación, plano perimétrico suscrito por el especialista de arquitectura de la Municipalidad distrital de Túcume, Daniel Vidarte Zelada y el oficio N° 34-2026-MDT/ALC, de fecha 23 de enero de 2026, documentos que han dado merito a la INMATRICULACION a favor de la Municipalidad de Túcume, derecho de propiedad inscrito en la partida N° 11526183 en el registro de Propiedad Inmueble, de la Zona Registral N° II -Sede Chiclayo, inscrito el 13 de marzo de 2026, por contravenir gravemente el ordenamiento jurídico y el debido proceso, esto es afectar derecho Constitucional de Propiedad.

Que, mediante, **MEMORANDUM N° 233-2026-GM/MDT**, de fecha 23 de junio del 2026, el Gerente Municipal deriva a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura solicitando emitir pronunciamiento técnico debidamente sustentado, debiendo analizar, entre otros aspectos:

1. Los antecedentes técnicos y administrativos relacionados con el predio materia del recurso.
2. La documentación presentada como nueva prueba por los recurrentes.
3. La pertinencia y validez técnica de los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración.
4. La determinación de si los nuevos elementos aportados desvirtúan o no los fundamentos que sustentaron la Resolución de Gerencia Municipal N° 0087-2026-MDT/GM.
5. Las conclusiones y recomendaciones que correspondan para la prosecución del procedimiento administrativo.

Asimismo, solicita remitir el informe con carácter prioritario, a efectos de continuar con el trámite correspondiente dentro de los plazos establecidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante **INFORME N° 050-2026-MDT-GDTI/DBVZ**, de fecha 01 de julio del 2026, el Especialista de Arquitectura de GDTI teniendo en cuenta los puntos del análisis se recomienda lo siguiente:

1. Que se informe al Gerente Municipal que lo indicado en la Sumilla de los administrados, siguen insistiendo que dicha área pertenece a la Unidad Catastral 082080 como área remanente.
2. Que me ratifico que dicha área que ha sido registrada a nombre de la Municipalidad Distrital de Túcume, no pertenece a la Unidad Catastral 082080 y además se han seguido los procedimientos establecidos en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN.

Que, mediante **INFORME N° 541-2026-MDT-GDTI/ING.CESM**, de fecha 01 de julio del 2026, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura informa que, al respecto, del contenido del citado informe técnico se advierte que los recurrentes han presentado como nuevo medio probatorio documentación relacionada con la Partida Electrónica N° 02200500 y otros documentos técnicos; sin embargo, luego de la evaluación realizada por el área competente, se concluye que dicha documentación ya fue analizada previamente y no incorpora nuevos elementos técnicos que desvirtúen las conclusiones emitidas por la **Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura**, ratificándose que el área inscrita a favor de la Municipalidad Distrital de Túcume no forma parte de la Unidad Catastral N° **082080** como supuesto remanente y que el procedimiento de saneamiento físico legal e inscripción registral se efectuó



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

conforme a la normativa vigente.

Que, mediante **MEMORANDUM N° 0248-2026-GM/MDT**, de fecha 02 de julio del 2026, el Gerente Municipal solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica emitir opinión legal correspondiente, evaluando el contenido del informe técnico y del expediente administrativo, así como determinar el trámite legal que corresponde seguir respecto al recurso de reconsideración, determinando el sustento normativo aplicable y precisando el trámite administrativo que corresponde seguir, a fin de continuar con el procedimiento Administrativo dentro de los plazos establecidos.

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 0105-2026-MDT/OGAJ**, de fecha 10 de julio del 2026, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica en el numeral IV. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO, menciona lo siguiente:

(...)

4.1. Requisitos de Admisibilidad.

- a) Mediante el artículo 218°, numeral 218.2, de Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios...”; la decisión impugnada fue notificada el 04 de junio 2026 y el recurso fue presentado el 19 de junio 2026, por lo que estimamos que se satisface el plazo de impugnación.
- b) El artículo 219° de la norma antes acotada, indica: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere prueba nueva. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el recurso de apelación”. Del texto, se desprenden 3 requisitos: La autoridad ante la cual se interpone el recurso; el acto impugnado; y, la nueva prueba que se ofrece. La decisión impugnada (Resolución N°0087-2026-MDT/GM del 29 de mayo 2026) ha sido emitida por el Gerente Municipal, por lo que se ha identificado el acto resolutorio y la autoridad que la emitió, además, que se cumple con el requisito de ofrecer prueba nueva.
- c) El artículo 221° del T.U.O. de la Ley 27444, señala: “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá con los demás requisitos previstos en el artículo 124°”; el recurso no cuestiona la Resolución N°0087-2026-MDT/GM y se satisface cada uno de los requisitos del artículo 124 de la Ley (1. Nombre, domicilio y documento de identidad del recurrente. 2. Expresión de lo solicitado y sus fundamentos. 3. Lugar donde se desea recibir las notificaciones. 4. Relación de los documentos que adjunta. 5. Identificación del expediente). De suerte que, podemos considerar que el recurso impugnativo cumple con los requisitos formales para su interposición.

4.2. Con relación al fondo del recurso, el impugnante ha señalado, que:

- a) En la Partida registral N°02200500, último asiento (Anotación Marginal de Independización del 20 de abril 2022), se anota la independización (de 6 sub lotes) y los documentos (Expediente N°481-2019) que le sirven de sustento. El Informe Técnico del Especialista de Catastro, indica: “No es posible determinar el área remanente por ausencia de documentación técnica”. Ante lo anotado por los Especialistas de la SUNARP, se puede concluir: “la existencia de área remanente”. La Escritura Pública de Donación N°1167 del 26 de junio 2023 otorgada por TOMÁS CHOZO SANDOVAL y esposa a favor de JUANA LUCY CHOZO BENÍTES y otro, de un lote urbano con las características que se describen en la Memoria Descriptiva suscrita por el Ing. PABLO CÉSAR CHINCHAY SÁNCHEZ, que es la misma persona que realizó los planos de independización. Que, el expediente N°481- 2019, que sirve de sustento a la independización del área de los sub lotes, no comprenden un área





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

remanente ya que de haber sido así, esa área estaría identificada en el proyecto de subdivisión, lo contrario hubiese significado la no aprobación del proyecto por no haberse ubicado el área remanente. Si el área técnica de catastro de la SUNARP, indica que el área remanente que no puede ser determinada por falta de documentación técnica; no es porque exista dicha área, o, si existe, esa área “no determinada” – lo que es absurdo- le pertenezca a TOMÁS CHOZO SANDOVAL. Los documentos técnicos son los únicos que, por razones de certeza, determinan la existencia de un área determinada; y, en el presente caso, tenemos que la Resolución de Alcaldía N°337-2020-MDT/A del 21 de noviembre 2020, que aprueba la independización del predio “Granja Santa Elva” de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Virgen María de Nacolan Limitada N°175 a favor de los señores TOMÁS CHOZO SANDOVAL y esposa, no demuestra por sí que el área donada se encuentre dentro de sus dominios; por ende, tampoco puede configurarse un tracto sucesivo sobre éste inmueble.

b) El argumento del Informe Legal N°084-2026-MDT/OGAJ del 27 de mayo 2026, no se ajusta a la verdad, porque sostiene que la Resolución de Alcaldía N°337-2020-MDT/A, que aprueba la independización del predio Granja Santa Elva a favor de TOMÁS CHOZO SANDOVAL y otra: No es posible determinar el área remanente por ausencia de documentación técnica. Los argumentos de asesoría, sostienen: “que no se dejaron áreas remanentes por ausencia de documentación técnica” y refiere otros criterios como la sumatoria de áreas, no existencia de cambio de uso, no inscripción del tracto sucesivo y la prevalencia del documento de fecha cierta ante la concurrencia de acreedores. El impugnante señala que ha acreditado el tracto sucesivo pese a la confusión de la Cooperativa como persona Jurídica o inscripción de la propiedad de la cooperativa y que se debe entender que existe tracto sucesivo; agrega, que no existe concurrencia de acreedores, ya que de haber existido el predio no se hubiera inscrito la primera de dominio a favor de la municipalidad; y no existe proceso judicial nulificante que ponga en cuestionamiento la Escritura de Donación del predio “Santa Elva”. Al respecto, el impugnante, al señalar que existe tracto sucesivo no vamos ha insistir sobre este aspecto que ya ha sido contestado en el acápite a); sobre la confusión, debemos indicar a que los funcionarios municipales no se ha confundido puesto que la “confusión” está en el sujeto y no en el objeto; sobre la concurrencia de acreedores se debe señalar que, que el área donada a los impugnantes, no tiene realidad registral ni empírica dentro del predio inmatriculado por la municipalidad. Tampoco ha sido objeto de desmembración específica por parte de la Cooperativa y los recurrentes consideran que es parte del área subdividida en 6 lotes, amén de los derechos que sobre el área tendría la municipalidad, entonces, existiría una pluralidad de acreedores sobre el inmueble que tendría que resolverse aplicando las reglas previstas en el artículo 1135° del Código Civil. El propio argumento de los impugnantes niega la realidad de su propiedad y posesión. Con relación a que no existe proceso judicial nulificante que cuestione la Escritura de Donación, es de verse del fundamento cuarto de la Resolución N°02 del 20 de mayo 2024 (auto admisorio), recaída en el Expediente N°00177-2023-0-1700-JM-CI-01 a cargo del Juzgado Civil de Lambayeque, seguido por cooperativistas contra TOMÁS CHOZO SANDOVAL y esposa sobre Nulidad de Acto Jurídico, que se indica: “A través del escrito que antecede, la parte demandante ha cumplido con subsanarlas omisiones advertidas, para lo cual ha precisado que la pretensión de su esposo es sobre la Nulidad de acto jurídico de: escritura de compra venta N°3363 de fecha 05 de agosto de 2011 suscrita ante Notario Domingo Dávila Fernández y de la Escritura Pública Unilateral N°1468 de fecha 11 de agosto de 2023 ante Notario Sergio Vera Gonzáles y los actos contenidos en dichas escrituras públicas”. La Escritura N°3363, es la suscrita entre la Cooperativa con TOMÁS CHOZO SANDOVAL y esposa respecto a la transferencia del predio “Granja Santa; por ende, de nulificarse esta escritura correría la misma suerte la Escritura de Donación, por ser consecuencia de la anterior, de modo que sí existe proceso nulificadorio en trámite.





**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

c) El impugnante ha sostenido que, al inscribir el predio en la base de datos del catastro de la municipalidad, se adjuntó la búsqueda catastral señalando que no tenía antecedentes registrales, por lo que el Especialista de Catastro informa: No es posible determinar el área remanente por ausencia de información técnica y al haberse elaborado plano y memoria descriptiva se corrobora el área que los recurrentes son propietarios. Debemos señalar que la información que obra en catastro de la municipalidad únicamente tiene validez para fines tributarios y de ninguna manera para acreditar la propiedad de bien informado y el hecho que se hayan elaborado planos y memoria descriptiva sobre el inmueble no corroboran la propiedad ya que se tratan de documentos unilaterales elaborados por el propio impugnante.

d) No se ha inscrito en los registros públicos la Escritura Pública N°3363 sobre la transferencia de la Granja Santa Elva, lo que es errado porque con Resolución de Alcaldía N°337-2020-MDT/A del 21 de noviembre 2020, que resuelve aprobar la independización de este predio a favor de TOMÁS CHOZO SANDOVAL, significa que la propia Entidad reconoce como propietarios a TOMÁS CHOZO SANDOVAL y esposa y habiendo quedado un área remanente: no es posible determinar el área remanente por ausencia de documentación técnica. Es cierto que la Escritura Pública de compra venta del predio Granja Santa Elva N°33363, se encuentra inscrita en los registros públicos (Partida Registral N°02200500), de este predio existe una desmembración de 0.5000 hectáreas en el asiento B0009 de dicha partida registral; y lo que no es verdad, es que en esta área se encuentre incluida el área donada porque: “existe diferencia de área y diferencia temporal, por lo que no existe certeza que se trate el mismo predio”.

e) No se comparte la opinión de la asesoría jurídica (La Escritura de Donación de un área de 252.85 m2 que forma parte de 4.2500 hectáreas del predio Santa Elva, no se encuentra inscrita en registros públicos, pero si en el Registro de Contribuyentes), porque primero se independizan y luego se realiza la división de predios, conforme a los planos y memorias descriptivas elaborados por el Ing. PABLO CESAR CHINCHAY SÁNCHEZ. Como es de verse, el cuestionamiento realizado por el impugnante es inexacto, ya que no hay como negar que la donación no está inscrita y fue presentada a la municipalidad con fines tributarios, esta afirmación a sido considerada como “un comentario simplista”, sin atender a alguna forma de complejidad. Reiteran los impugnante que adquirieron el predio donado conforme al “tracto sucesivo” y tomaron posesión, sin que la municipalidad formule una oposición, tal es así que detentando la posesión del inmueble formularon una denuncia (por cortes de palos de guayaquil) con fecha 26 de junio 2024 y el 09 de junio 2024 suscribió un contrato de arrendamiento de local por un área de 130 m2 a la empresa “Aves sin Nido”, en ese sentido, el Acuerdo de Consejo N°30-2025- MDT/CM del 24 de marzo 2025, es de fecha posterior a la Escritura de Donación, luego el 06 de marzo vuelve a arrendar el predio a una empresa de taxis, lo que demostraría que su propiedad la vienen ejerciendo de manera pública, pacífica y continúa y por so la municipalidad no debió inmatricular una propiedad privada. El argumento de los impugnantes está enmarcado a demostrar la posesión del área como propietarios y por esa razón consideran que no se debió inmatricular el inmueble; sin embargo, nada dice que esa posesión era legal.

f) Sostienen que procedimiento de inmatriculación del predio “Puente El Pavo”, no respetó el artículo 912 del Código Civil, que contiene una presunción “iuris tantum” que reputa al poseedor como propietario en tanto no se demuestre lo contrario; y los impugnantes se consideran propietario porque luego de adquirir la propiedad la inscribieron el Registro de Contribuyentes de la Municipalidad, lo que demuestra su diligencia como propietarios y el abuso de autoridad cometido por los funcionarios municipales. Adquirió la propiedad por una Escritura Pública, que es un documentos público que es la forma de adquirir la propiedad conforme al artículo 949 del Código Civil y prueba la transferencia de propiedad; y, en su





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

caso, se ha vulnerado la propiedad privada, máxime, si en la misma resolución impugnada se ordena que se suspenda la cobranza y pago de tributos al inmueble, lo que evidenciaría una contradicción al reconocerse la propiedad del predio, aseverando que se inscribió con fines tributarios, lo que sería descabellado, más aún si tienen todos los atributos de la propiedad. Frente al argumentos, debemos señalar que, cuando se realizó el procedimiento de inmatriculación del predio “Puente El Pavo”, se siguieron las pautas legales establecidas en el Reglamento de la Ley N°29151 “Ley General del Sistema de Bienes Estatales” (D.S. N°008-2021- VIVIENDA); en consecuencia, se respetaron los derechos de los afectados sean propietarios o poseedores. La presunción de los impugnantes como propietarios a partir de la posesión del inmueble, no está acreditada, ya que de haber estado posesionados en el área inmatriculada que es mayor que el área donada habría existido superposición de áreas y no se ha demostrado ello, además, que para la elaboración de documentación técnica requerida para la inmatriculación fue necesario realizar trabajos de campo, lo que se hicieron sin observación de los impugnantes que dicen haber estado en posesión del inmueble. El hecho que los impugnantes hayan inscrito el contrato de donación en el Registro de Contribuyentes, no lo reputa como propietarios ya que la finalidad de registro no es establecer la propiedad de los bienes inmueble sino registrar a los titulares de obligaciones tributarias en virtud a la presentación de algún documento. Si con ello, los impugnantes han sido diligentes, no tenemos elementos de juicio ni podemos juzgar objetivamente esa diligencia, pero si estamos conscientes que los funcionarios municipales que realizaron el procedimiento de inmatriculación, han cumplido con su deber. Si bien una Escritura Pública es un documento público que con el cual se adquiere una propiedad, surte todos efectos cuando el objeto el física y jurídicamente posible y, en el caso que nos ocupa, ese objeto está en cuestión por no tener una realidad registral y haber sido cuestionado judicialmente. El Registro de Contribuyentes no reconoce la propiedad del inmueble y si se ordenando la suspensión de la cobranza por impuestos relativos al inmueble es en razón al propio conflicto que se ha generado hasta el debido esclarecimiento del mismo, lo que de ninguna manera resulta descabellado sino razonable.

- g) La Entidad edil reconoce que lo recurrentes son posesionarios y esta situación genera derechos y formalidades a seguir a efectos de lograr la inmatriculación como la de notificar en físico a los ocupantes, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la directiva 002-2016/SBN. Excepción establecida en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil que la ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía y los funcionarios municipales no habrán cumplido con las formalidades, no se opusieron al trámite de inmatriculación. Este argumento carece de realidad. El 18 de enero 2025 se solicita y el 29 de enero de 2025, a pedido de JORGE LUIS MORETO LÓPEZ, la Juez de Paz de Túcume PAOLA SMITH PIZARRO TALLEDO realiza un Acta de Constatación en el predio “Santa Elva” con un área de 4 hectáreas con 2500 m2, “el mismo que tiene un área remanente de 252.85 m2”, donde se encuentra el paradero de autos de la empresa de Transporte “Ave sin nido” que trabajan de manera normal, sin inconvenientes. El 26 de marzo, el señor MORETO LÓPEZ suscribe un contrato de arrendamiento con la empresa “Aves sin Nido” que rige desde el 27 de marzo 2025. Se observa, que en el Acta de Constatación del predio no se indican los motivos por lo cuales se realizó dicha diligencia y menos se solicitó referencia a algún colindante sobre la veracidad de la ocupación; además, se indica por la Juez que se trata de un área “remanente”, lo que no se indica en ningún documento que tuvo a la vista. Por otro lado, la posesión de inmueble – según contrato de arrendamiento - de un área de 130 m2 se realiza supuestamente el 27 de marzo 2025, sin “inconvenientes”. Estas observaciones, sobre actos propios de los impugnantes, sin corroboración periféricas y sin control de contra parte alguna, no evidencian que la posesión se haya desarrollado en las fechas que indican los documentos o que hayan tenido alguna realidad.





**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

4.3 Esta Asesoría comparte los criterios técnicos esbozados en la Informe Técnico N°50-2026-MDT-GDTI/DBVZ y 541-2026-MDT-GDTI/ING. CESM y puede concluir que los documentos probatorios presentados por el impugnante no enervan los fundamentos de la resolución impugnada, por lo que el recurso de reconsideración que se ha presentado, corresponde que sea desestimado.

Asimismo el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica en el numeral V. **OPINIÓN LEGAL** manifiesta lo siguiente:

(...)

5.1. El recurso de reconsideración presentado el 19 de junio 2026 por los impugnantes JUAN A LUCY CHOZO BENÍTES y JORGE LUIS MORETO LÓPEZ, contra la Resolución de Gerencia Municipal N°0087-2026-MDT/GM del 29 de mayo 2026, ha sido presentada dentro del plazo impugnatorio establecido y cumple con las formalidades legales, entre ellas, la prueba nueva.

5.2. Los fundamentos del recurso de reconsideración presentado, tratan de mostrar una diferente opinión; empero, no enervan los fundamentos de la decisión impugnada. Descrito el marco legal vigente, de los documentos que se han emitido y que han sido detallados líneas arriba, esta Oficina General de Asesoría Jurídica **OPINA: Que es IMPROCEDENTE el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO por los impugnantes JUANA LUCY CHOZO BENÍTES y JORGE LUIS MORETO LÓPEZ, contra la Resolución de Gerencia Municipal N°0087-2026-MDT/GM del 29 de mayo 2026; Por los fundamentos expuestos precedentemente.**

(...).

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación mediante la declaración de conformidad; debiendo presumirse la idoneidad del Expediente Técnico presentado, al haber sido objeto de revisión y validación por parte de los funcionarios emisores de los documentos sobre los que se sustenta la presente Resolución”;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la **Resolución de Alcaldía N° 012-2026-MDT/A**, de fecha 05 de enero del 2026, emitida en virtud al Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 – “Ley Orgánica de Municipalidades.”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO por los impugnantes JUANA LUCY CHOZO BENÍTES y JORGE LUIS MORETO LÓPEZ, contra la Resolución de Gerencia Municipal N°0087-2026-MDT/GM del 29 de mayo 2026; conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria realice la notificación de la presente resolución a la administrada **JUANA LUCY CHOZO BENÍTES** en su domicilio Mz G Lt 9 Asent. H. Lampa de Oro, Distrito de Puente Piedra, Provincia Lima y Departamento de Lima y al Administrado **JORGE LUIS MORETO LÓPEZ** en su domicilio en Calle Federico Villarreal N° 446, distrito de Túcume, Provincia Lambayeque, Departamento de Lambayeque y al domicilio procesal de ambos administrados sito en Pasaje Inca Roca N° 136A, Distrito de La Victoria, Provincia de Chiclayo y Departamento de Lambayeque, con numero



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

de celular 948008662 y, agotada su ubicación domiciliaria proceder conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR, la presente Resolución al Despacho de Alcaldía, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, al Especialista de Arquitectura para su conocimiento y demás fines de Ley.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.munitucume.gob.pe/>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚCUME

Mg. Ing. Edward Gianmarco Zúñiga Garboza
GERENTE MUNICIPAL

